

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

5449 ACUERDO de 17 de enero de 1991, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, por el que se modifica el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

La reciente aprobación de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, ha determinado que las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado estimen oportuna la introducción en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, de 26 de junio de 1989, de las innovaciones contenidas en aquel cuerpo legal, mediante la correspondiente modificación de sus preceptos.

Por otra parte, se ha estimado conveniente aprovechar esta reforma para aclarar algunos preceptos del Estatuto del Personal, a la luz de la experiencia de su aplicación práctica.

Por ello, las Mesas de las Cámaras, en su reunión conjunta de 17 de enero de 1991 y al amparo de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución, han aprobado la siguiente

MODIFICACION DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS CORTES GENERALES

Artículo 1.º La rúbrica del capítulo III del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactada como sigue:

«Del ingreso y cese de los funcionarios.»

Art. 2.º Los apartados 3, 8 y 9 del artículo 9 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales quedan redactados como sigue:

«3. El ingreso en el Cuerpo de Asesores Facultativos se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública, libre y oposición. Cada convocatoria determinará la especialidad correspondiente y el tipo de titulación superior necesaria para el desempeño de las respectivas funciones. Lo dispuesto en el apartado 9 se aplicará respecto de cada especialidad.»

«8. Corresponde a las Mesas de ambas Cámaras, en reunión conjunta y previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 35.3, acordar la convocatoria para celebrar oposición, o concurso-oposición en el supuesto recogido en el apartado 7, para el acceso a la condición de funcionario de las Cortes Generales.»

9. En cada convocatoria se reservará un 25 por 100 de las plazas convocadas para su provisión en turno restringido por miembros de otros Cuerpos de las Cortes Generales con titulación suficiente. Si al aplicar dicho porcentaje el número resultante no fuese entero y la fracción fuese igual o superior a 0,5, se aumentará en una las reservadas al turno restringido, salvo que el número total de plazas fuese inferior a cuatro en cuyo caso todas ellas corresponderán al turno libre. En todo caso, las plazas correspondientes al turno restringido que no se cubran incrementarán el turno libre.»

Art. 3.º El artículo 16 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado como sigue:

«1. Los funcionarios pasarán a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional o en los órganos a los que se refiere el artículo 15.1.b).

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional o desarrollen su labor al servicio del Estado en el exterior.

c) Cuando accedan a cargos políticos o de confianza de los órganos constitucionales, del Gobierno, Comunidades Autónomas, Administración estatal y local y Organismos autónomos.

d) Cuando cumplan el servicio militar o presentación sustitutoria equivalente, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario. En este último caso, el Secretario general de la Cámara, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá establecer fórmulas de modificación de la jornada o el horario que permitan la compatibilización.

e) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo, miembro del Parlamento o Asamblea legisla-

tiva de una Comunidad Autónoma, o cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

f) Cuando accedan a la condición de Magistrados del Tribunal Constitucional, de miembros del Consejo General del Poder Judicial, de Presidente del Consejo de Estado, de Consejero de Cuentas o Defensor del Pueblo o adjunto a éste, o de miembro del Consejo previsto en el artículo 131.2 de la Constitución.

2. Los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán derecho a la reserva de una plaza del puesto básico que ocupasen. Cuando la causa que motive el pase a la situación de servicios especiales sea la establecida en la letra d) del apartado 1 de este artículo, el funcionario tendrá derecho a la reserva de la plaza del puesto específico que ocupare si hubiere accedido al mismo en virtud de concurso. En los restantes casos del apartado 1 se aplicarán las siguientes reglas:

a) Al incorporarse al servicio activo, el funcionario tendrá derecho a percibir durante un año el 50 por 100 del complemento de destino de la plaza del puesto específico que ocupase antes de su pase a la situación de servicios especiales.

b) Si durante dicho año se convocarán concursos para cubrir plazas de puestos específicos de los correspondientes a su Cuerpo, el funcionario vendrá obligado a participar en los mismos. En caso de no participar o en el de obtener alguna de las plazas convocadas dejará de percibir el complemento establecido en la letra a).

c) Si durante dicho año no se convocara ningún concurso de los señalados en la letra b), tendrá derecho a mantener el complemento a que se refiere la letra a) hasta que se resuelva el primer concurso en el que se convoquen plazas de puestos específicos que correspondan a su Cuerpo y como máximo durante un año más.

3. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos. Podrán, además, participar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo en los términos del artículo 28 del presente Estatuto.

4. Los funcionarios en situación de servicios especiales dejarán de percibir la retribución que les corresponda como funcionarios. No obstante, cuando la causa que motive el pase a la situación de servicios especiales sea alguna de la comprendidas en las letras a), b), c), e) o f) del apartado 1 de este artículo, podrán renunciar al correspondiente a la misión, función o cargo para el que hubiesen sido designados o elegidos, en cuyo caso percibirán la retribución correspondiente a la plaza que les esté reservada.»

Art. 4.º El apartado 2 del artículo 18 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado como sigue:

«2. A los funcionarios en esta situación les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, si bien durante el primer año de duración de cada período de excedencia tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo, básico o específico obtenido en virtud de concurso, que ocupare, y a su cómputo a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos.»

Art. 5.º El capítulo V del Estatuto del Personal de las Cortes Generales se subdivide en cinco Secciones del modo siguiente:

Una Sección 1.ª, que se rubricará «Disposiciones generales», y que comprenderá el artículo 22.

Una Sección 2.ª, que se rubricará «Vacaciones, permisos y licencias», y que comprenderá los artículos 23, 24 y 25.

Una Sección 3.ª, que se rubricará «Retribuciones», y que comprenderá los artículos 26 y 27.

Una Sección 4.ª, que se rubricará «Provisión de puestos de trabajo», y que comprenderá el artículo 28.

Una Sección 5.ª, que se rubricará «Derechos de sindicación, representación, participación y negociación colectiva», que comprenderá los artículos 29 a 35.

Art. 6.º El artículo 25 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales quedará redactado como sigue:

«La concesión de licencias corresponderá al Secretario general de la Cámara en la que el funcionario preste servicios, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.»

Art. 7.º Los apartados 2 y 4 del artículo 29 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales quedan redactados como sigue:

«2. En la documentación personal de los funcionarios de las Cortes Generales no podrá constar ningún dato que haga referencia a dicha afiliación, ni a cualquier otra circunstancia relativa a la afinidad ideológica de aquéllos. Asimismo, los funcionarios tendrán libre acceso a su expediente personal.»

«4. El ejercicio por los funcionarios de las Cortes Generales de los derechos de sindicación, representación, participación, negociación colectiva y huelga se inspirarán en los criterios de la regulación establecida por la Ley para los funcionarios públicos. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en sesión conjunta, adaptarán dicho régimen al ámbito de la Administración parlamentaria.»

Art. 8.º El artículo 31 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado como sigue:

«La participación del personal de las Cortes Generales en la determinación de sus condiciones generales de trabajo y la negociación colectiva se llevará a cabo en los términos previstos en el presente Estatuto, a través de los siguientes órganos:

- a) La Junta de Personal.
- b) La Mesa Negociadora.»

Art. 9.º El artículo 32 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado como sigue:

«1. La Junta de Personal estará integrada por funcionarios de las Cortes Generales que se hallen en situación de servicio activo, elegidos por sufragio personal, libre, igual, directo y secreto por quienes se encuentren en dicha situación. El número de miembros de la Junta de Personal se fijará en el acuerdo de convocatoria de elecciones, según el número de funcionarios de las Cortes Generales que se encuentren en situación de servicio activo el día de la adopción de dicho acuerdo, y conforme a la siguiente escala:

Hasta 750 funcionarios: 15.

De 751 a 1.000 funcionarios: 17.

De 1.001 funcionarios en adelante: 2 más por cada 1.000 o fracción.

2. Son electores y elegibles todos los funcionarios de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 1.º del presente Estatuto que se hallen en situación de servicio activo.

3. La organización de las elecciones a la Junta de Personal corresponde a la Comisión Electoral de las Cortes Generales, integrada por un miembro de la Mesa del Congreso de los Diputados o del Senado, que la presidirá, los Secretarios generales de las Cámaras o personas en quienes deleguen, y un funcionario designado por cada una de las organizaciones sindicales constituidas de acuerdo con el artículo 30 del presente Estatuto, que podrá ser sustituido por un suplente. No podrán formar parte de ella los candidatos a las elecciones. La Comisión Electoral se constituirá en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria de elecciones.

4. Corresponde a la Comisión Electoral resolver todas las cuestiones referentes a la organización y procedimiento de las elecciones, así como las consultas o recursos que interpongan los electores. Sus resoluciones serán recurribles ante las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta.

5. En cada Cámara se constituirá, dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la convocatoria electoral, una Mesa Electoral encargada de presidir la votación y realizar el escrutinio, compuesta por un Presidente y dos adjuntos designados por sorteo entre los funcionarios en situación de servicio activo de cada una de las Cámaras. Por el mismo procedimiento se elegirán tres suplentes. Los miembros de las Mesas Electorales no podrán formar parte de la Comisión Electoral ni tener la condición de candidatos.

6. En el supuesto de que coincidiera en el mismo funcionario la condición de miembro de la Comisión Electoral, Mesas Electorales, o candidato, se procederá a nueva designación o sorteo el décimo día siguiente al de la convocatoria.

7. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en sesión conjunta, convocarán las elecciones. En la convocatoria, que se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y en los tablones de anuncios de cada Cámara, se fijará el calendario electoral y la cifra de electores. Entre la fecha de publicación de la resolución de convocatoria y la celebración de las elecciones deberá mediar un plazo mínimo de veinte días y máximo de veintisiete. La votación tendrá lugar en jornada en la que no se celebre sesión plenaria.

8. Efectuada la convocatoria, la Comisión Electoral publicará el censo oficial de los funcionarios de las Cortes Generales con señalamiento de su adscripción a una u otra Cámara. Contra la inclusión o exclusión de nombres en el censo se podrán interponer recursos ante la Comisión Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su publicación en los respectivos tablones de ambas Cámaras. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

9. Podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o coaliciones de éstas. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores equivalente, al menos, al quintuplo de los miembros a elegir.

10. Las candidaturas o listas deberán contener, como mínimo, el número de candidatos que corresponda, de acuerdo con la escala del apartado 1 de este artículo. Se presentarán ante la Comisión Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al anuncio del censo definitivo. Las listas de candidatos contendrán, tras la denominación o las siglas de la organización sindical, coalición o agrupación de electores que la presente, la relación de los nombres y apellidos de sus componentes y el orden de colocación de los mismos. En la relación de nombres de candidatos podrá figurar la identificación específica de la organización sindical a que cada uno pertenezca, o su condición de independiente.

11. La Comisión Electoral examinará las candidaturas presentadas y solicitará de las mismas la subsanación de los defectos formales que hubiera podido apreciar en el plazo de veinticuatro horas desde la finalización del plazo de presentación. Las candidaturas dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para subsanar los defectos. Transcurrido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión Electoral proclamará las candidaturas mediante su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y su exposición en los respectivos tablones de anuncios de ambas Cámaras. Cualquier candidato excluido y las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas, a contar desde la notificación, para interponer recurso contra el acuerdo de proclamación de la Comisión Electoral, ante las Mesas de ambas Cámaras, en sesión conjunta, quienes deberán resolver en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la presentación del mismo.

12. Cada candidatura podrá designar tres de sus componentes para que realicen todas las gestiones y actividades propias de la propaganda electoral, quedando por ello exentos durante este periodo de sus actividades funcionariales ordinarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.6 del presente Estatuto. Los actos de propaganda electoral sólo podrán realizarse con una duración máxima de siete días, y deberán finalizar a las dieciocho horas del penúltimo día anterior al señalado para la votación.

13. El día señalado para efectuar la votación, las Mesas Electorales de ambas Cámaras se constituirán a las ocho horas y treinta minutos y la votación tendrá lugar desde las nueve horas hasta las dieciocho horas, simultáneamente en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

14. Cada candidatura podrá presentar dos interventores ante cada una de las Mesas electorales de las respectivas Cámaras.

15. El derecho a votar se acreditará mediante la demostración de la identidad del elector y la comprobación de su inscripción en el censo electoral. Los funcionarios votarán en la Cámara en la que presten sus servicios.

16. Cada elector sólo podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. Los electores no podrán introducir modificaciones en las listas, ni alterar el orden de colocación de los candidatos.

17. Podrá efectuarse la votación por correo certificado, dirigido a las Mesas electorales de cada una de las Cámaras, siempre que estos votos tengan entrada con cuarenta y ocho horas de antelación al de la iniciación de la votación en los Registros de Secretaría General de las respectivas Cámaras. Las Secretarías Generales pondrán a disposición de las Mesas electorales el listado de los funcionarios que hayan emitido el voto por correo antes del inicio de la votación.

18. Finalizada la votación, el Presidente de cada Mesa electoral depositará los votos emitidos por correo y procederá a declarar cerrada la votación e iniciar el escrutinio que será público.

19. Serán nulas las papeletas que tengan tachaduras, correcciones o anotaciones, así como los sobres que contengan papeletas de candidaturas diferentes.

20. Hecho el recuento de votos, el Presidente anunciará el resultado de la votación, especificando el número de votos emitidos a favor de cada candidatura, el de votos en blanco y el de votos nulos. De todo ello quedará constancia en el acta, que será firmada por los componentes de la Mesa respectiva y los interventores. Las actas se remitirán inmediatamente a la Comisión Electoral.

21. La atribución de miembros de la Junta de Personal a las distintas listas presentadas se ajustará a las reglas siguientes:

a) No tendrán derecho a la atribución de representantes en la Junta de Personal aquellas listas que no hayan obtenido, como mínimo, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos.

b) Se determinará el cociente que resulte de dividir el número total de votos obtenidos válidamente por las distintas candidaturas por el de puestos a cubrir. Se adjudicarán a cada lista tantos puestos como números enteros resulten de dividir el número de votos obtenidos por cada lista por el cociente a que se refiere el inciso anterior. Los puestos restantes, si los hubiere, se atribuirán sucesivamente a cada una de las listas cuyo resto, al efectuar la operación anterior, tenga una fracción decimal mayor.

c) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

d) En caso de producirse vacante por renuncia o cualquier otra causa, aquélla se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente de la misma lista a que pertenezca el sustituido, por el tiempo restante de mandato.

22. La Comisión Electoral proclamará los resultados del escrutinio en el plazo de las setenta y dos horas posteriores a la votación y adjudicará a las listas los puestos de la Junta de Personal que les hayan correspondido. Los resultados podrán impugnarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, desde su notificación, ante las Mesas de ambas Cámaras, que resolverán, en reunión conjunta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del plazo establecido para la impugnación.

23. Los resultados definitivos se publicarán en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", en un plazo de setenta y dos horas desde la proclamación de resultados por la Comisión Electoral, o desde el término del plazo fijado para resolver las impugnaciones por las Mesas en sesión conjunta, si se hubieren interpuesto recursos contra los resultados de las elecciones. La Comisión Electoral dará cuenta a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de los resultados de las elecciones y expedirá a cada uno de los miembros de la Junta de Personal certificación acreditativa de su condición.

24. La Junta de Personal se constituirá en los quince días siguientes a su elección. La sesión constitutiva será convocada y presidida por el candidato proclamado en primer lugar de la lista que hubiese obtenido más votos y actuará como Secretario el candidato proclamado en primer lugar de la segunda lista más votada. En dicha sesión, la Junta elegirá, entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y uno o dos Secretarios.

25. La Junta de Personal, una vez constituida, elaborará unas Normas de funcionamiento, que no podrán contravenir lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. A tal efecto, estas Normas, que deberán ser aprobadas por los votos favorables de dos tercios de sus miembros, serán remitidas a las Mesas y a los Secretarios generales del Congreso de los Diputados y del Senado. Cualquier modificación de las mismas se llevará a cabo por igual procedimiento.

26. La Junta de Personal se renovará cada cuatro años por el procedimiento establecido en el presente artículo. Ello no obstante, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado llevarán a cabo la convocatoria de nuevas elecciones cuando hubieren cesado el 50 por 100 de los miembros de la Junta y no fuera posible cubrir sus puestos mediante la sustitución automática prevista en el apartado 3, letra h), del presente artículo. Asimismo, llevarán a cabo la convocatoria de nuevas elecciones cuando, en el último año de mandato de sus miembros, la Junta acuerde por unanimidad su disolución; en este caso, la Junta saliente permanecerá en funciones hasta la constitución de la nueva Junta. En los casos antes señalados, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado dispondrán de un plazo de dos meses para convocar elecciones a la Junta de Personal.

27. Solamente podrá ser revocada la Junta durante el mandato por decisión de quienes la hubieren elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de dos organizaciones sindicales legalmente constituidas en las Cortes Generales o de un tercio de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, hasta transcurridos seis meses desde su elección, no podrá efectuarse su revocación. Asimismo, no podrán efectuarse propuestas de revocación hasta transcurridos seis meses desde la anterior.

28. Las sustituciones y revocaciones serán comunicadas al órgano competente ante quien se ostente la representación, publicándose en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y en el tablón de anuncios de cada Cámara. En los supuestos de sustitución, el Letrado Mayor de las Cortes Generales expedirá al sustituto la certificación acreditativa de su condición de miembro de la Junta de Personal.

29. Las competencias atribuidas a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta, en los apartados 4, 11 y 22 del presente artículo podrán ser delegadas en el Letrado Mayor de las Cortes Generales.»

Art. 10. El artículo 33 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado como sigue:

«1. La Junta de Personal tendrá las siguientes facultades:

a) Recibir la información que le será facilitada mensualmente sobre la política de personal, y los acuerdos generales de las Mesas en esta materia. Las organizaciones sindicales legalmente constituidas tendrán igualmente acceso a esta información.

b) Emitir informes, a solicitud de la Administración parlamentaria, sobre las siguientes materias:

Traslado total o parcial de las instalaciones.
Planes de formación del personal.
Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

c) Ser informada de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves. A esta información tendrán también acceso las organizaciones sindicales legalmente constituidas en las Cortes Generales.

d) Ser informada sobre nombramientos y traslados. En tales casos tendrá acceso a las puntuaciones pormenorizadas según el baremo y a los resultados generales del concurso.

e) Tener conocimiento y ser oída en las siguientes materias:

Establecimiento de la jornada laboral y horarios de trabajo.
Régimen de vacaciones, permisos y licencias.

f) Conocer las estadísticas sobre:

Indíces de absentismo y sus causas.

Accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, índices de siniestralidad, estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como mecanismos de prevención que se utilicen.

Régimen y aplicación de las incompatibilidades.

g) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, protección social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas.

h) Controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo.

i) Participar en la gestión de obras sociales para el personal, pudiendo delegar en una Comisión en la que tendrán derecho a participar todas las organizaciones sindicales de funcionarios de las Cortes Generales.

j) Colaborar con la Administración parlamentaria para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

k) Informar a los representados sobre todos los asuntos a que se refiere esta Sección.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la consulta con la Junta de Personal, o negociación en su caso, las decisiones de las Cámaras que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante los funcionarios, a las funciones de los parlamentarios y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

3. Cuando las consecuencias de las decisiones que afecten a potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios procederá la consulta a las organizaciones sindicales.

4. Los miembros de la Junta de Personal y ésta en su conjunto observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas en que las Cámaras señalen expresamente el carácter reservado. En todo caso, ningún documento reservado entregado a la Junta de Personal podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de las Cortes Generales o para fines distintos de los que motivaron su entrega.

5. Las Cámaras facilitarán a la Junta de Personal los medios materiales para llevar a cabo sus funciones.»

Art. 11. Las letras a) y d) del artículo 34 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales quedan redactadas como sigue:

«a) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en el caso de que ésta se produzca por revocación o renuncia, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación. Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.»

«d) Un crédito de treinta y cinco horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo.»

Art. 12. El artículo 35 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado como sigue:

«1. La Mesa negociadora estará compuesta del modo siguiente:

a) En representación de la Administración parlamentaria:

Un miembro de la Mesa del Congreso de los Diputados y otro de la Mesa del Senado.

Los Secretarios generales de ambas Cámaras o personas en quienes deleguen.

b) En representación de los funcionarios:

Los miembros de la Junta de Personal.

Con voz, pero sin voto, un representante que tenga la condición de funcionario de las Cortes Generales por cada uno de los Sindicatos más representativos en el ámbito estatal, de acuerdo con la determinación que al efecto establece el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, siempre que hubieran presentado una candidatura a las elecciones a la Junta de Personal y no hubiesen obtenido un puesto en la misma.

Además, podrá asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, un funcionario de las Cortes Generales por cada candidatura que hubiese obtenido representación en la Junta de Personal.

2. La Mesa negociadora será convocada de común acuerdo por los representantes de la Administración parlamentaria y los representantes de los funcionarios. El proceso negociador se abrirá, con carácter anual, en la fecha que establezca la Mesa negociadora y comprenderá, entre las materias relacionadas en el apartado siguiente, las que la misma acuerde negociar.

3. Serán objeto de negociación las siguientes materias:

- a) El incremento de retribuciones de los funcionarios que proceda incluir en el proyecto de Presupuestos de las Cortes Generales de cada año.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios.
- c) La preparación de los planes de oferta de trabajo.
- d) La clasificación de puestos de trabajo.
- e) La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.
- f) Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, a la mejora de las condiciones de vida de los funcionarios jubilados.
- g) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios y la elaboración de los baremos de concursos.
- h) Las medidas sobre seguridad e higiene.
- i) Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la condición de funcionario de las Cortes Generales, carrera administrativa, retribuciones y seguridad social.
- j) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical y de participación, asistencial, y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios de las Cortes Generales y sus organizaciones sindicales o profesionales con la Administración parlamentaria.
- k) Los proyectos de modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales y normas de desarrollo del mismo.»

Art. 13. El apartado 2 del artículo 37 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado como sigue:

«2. Los funcionarios que, por razones de guarda legal, tengan a su cuidado directo a un menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrán derecho a la reducción de un tercio de la jornada de trabajo. Cuando dichos funcionarios ocupen una plaza de un puesto con complemento de destino y régimen de dedicación normal podrán solicitar la reducción de jornada por aquel motivo. En este caso, los Secretarios generales de cada Cámara decidirán sobre la solicitud atendiendo a las necesidades del servicio.»

Art. 14. El apartado 1 del artículo 48 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado como sigue:

«1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el Secretario general de la Cámara correspondiente; no darán lugar a instrucción de expediente, pero deberá oírse, en todo caso, al presunto infractor.»

Art. 15. La disposición adicional sexta del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado como sigue:

«1. En lo no previsto expresamente en la sección quinta del capítulo V de este Estatuto, se aplicarán supletoriamente la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y la Ley de negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, en cuanto resulten aplicables al ámbito de las Cortes Generales.

2. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en sesión conjunta, dictarán, en desarrollo de la sección citada en el apartado anterior, previa negociación en la Mesa negociadora, las disposiciones complementarias relativas a la organización del procedimiento electoral.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Palacio de las Cortes, 17 de enero de 1991.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal.—El Presidente del Senado, Juan José Laborda Martín.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5450

ORDEN de 8 de febrero de 1991 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se aprueba el modelo para efectuar los pagos a cuenta del ejercicio 1991.

Las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre), así como la necesidad de adecuar los datos obtenidos al sistema de gestión de las declaraciones presentadas, exigen la incorporación de diversas modificaciones y adaptaciones en los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Con este propósito se considera conveniente agrupar en un mismo modelo aquellas Entidades que, por su naturaleza o volumen de operaciones, requieran una mayor precisión en los datos declarados así como la mejora de los procesos gestores de las correspondientes declaraciones. Asimismo, se posibilita a las pequeñas y medianas Entidades la utilización de modelos con un contenido más reducido.

Finalmente, es necesario realizar las oportunas adaptaciones en el modelo de Pagos a Cuenta para el ejercicio 1991, con el fin de que los sujetos pasivos puedan cumplir, en tiempo y forma, la obligación de realizar tales ingresos de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º *Presentación de las declaraciones. Modelos. Plazo:*

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración que figura como anexo I de la presente Orden, de uso obligatorio para los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la normativa común de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive, de 1990. Adicionalmente, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito sometidas a las normas de la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, cumplimentarán los datos relativos al Balance de situación y Cuenta de Resultados en las páginas específicas para Entidades de Depósito que en dicho modelo se incorporan al efecto, en sustitución de las que se incluyen con carácter general.

El modelo citado consta de dos ejemplares para la Administración y otro para la Entidad declarante.

Segundo.—Los sujetos pasivos podrán utilizar el modelo que figura como anexo II de esta Orden, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Uno. Que su volumen de operaciones, durante el año natural inmediato anterior al de inicio del ejercicio, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no haya superado la cantidad de 1.000 millones de pesetas.

Dos. Que no se trate de una Entidad de Depósito sometida a las normas de la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España.

Tres. Que no tributen en cifra relativa de negocios al Estado y a las Diputaciones Forales.

Dicho modelo consta de un ejemplar para la Administración y otro para la Entidad declarante.

Tercero.—Podrán utilizar el modelo que figura como anexo III de esta Orden los sujetos pasivos que cumplan los requisitos del apartado anterior y, además, los siguientes:

Uno. Que su volumen de operaciones, determinado en la forma establecida en el número uno del apartado anterior, no supere durante el período impositivo la cantidad de 500 millones de pesetas.

Dos. Que no estén acogidos al Régimen de Tributación sobre el Beneficio Consolidado.

Dicho modelo consta de un ejemplar para la Administración y otro para la Entidad declarante.

Cuarto.—Para la presentación de la declaración, en los supuestos de aplicación del artículo 22 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se seguirán las siguientes reglas:

Uno. Las Entidades con domicilio fiscal en territorio común que, por operar en territorio vasco, incidan en el régimen de cifra relativa de negocio, presentarán declaración en la Administración o, en su defecto, Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal y, además, en todas y cada una de las Diputaciones Forales que corresponda.